



TECDMX-JLDC-131/2026

TEMA: Queja presentada ante el órgano de justicia intrapartidaria a fin de denunciar actos de promoción e inequidad en el proceso electivo interno.

HECHOS

- 1. El 18 de marzo, la parte actora presentó la queja [REDACTED] en la Ciudad de México, por la presunta comisión de conductas contrarias a los estatutos del partido.
- 2. El 20 de abril, la Comisión Nacional admitió la queja mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor y ordenó notificar a la parte denunciada.
- 3. El 28 de mayo, se celebró la audiencia estatutaria, en la que, ante la imposibilidad de conciliar, las partes desahogaron sus pruebas, formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes y presentaron sus alegatos, con lo que se tuvo por cerrada formalmente esta etapa del procedimiento.
- 4. El 16 de julio, la Comisión de Justicia resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador declarando infundados los agravios del promovente, al no comprobarse las infracciones denunciadas.
- 5. El 23 de julio, la parte actora impugnó ante la Comisión Nacional la resolución emitida el 16 de julio.

JUSTIFICACIÓN

Este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado debe confirmarse, al resultar infundados los motivos de agravio formulados por el promovente.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución controvertida no se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hubiera incurrido en las omisiones que se le atribuyen, ni que hubiese vulnerados los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad y legalidad.

Ello se estima así, ya que la responsable analizó las conductas denunciadas, los elementos probatorios y expuso las razones por las cuales considero que no se actualizaban las infracciones.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

CONCLUSIÓN: Se **confirma** la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....6

PRIMERO. Competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7

TERCERO. Materia de impugnación.....8

CUARTO. Estudio de fondo.....13

RESUELVE:45

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	
Acto Impugnado o resolución:	Resolución de dieciséis de julio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en el procedimiento sancionador ordinario
Autoridad Responsable, Comisión, Comisión Nacional o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Estatutos:	Estatutos de Morena.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos:	Lineamientos para el Comportamiento Ético.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ.
Sala Regional:	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actuaciones previas.

2. **1. Queja** [REDACTED]. El dieciocho de marzo, el promovente presentó ante la Autoridad Responsable, una queja en contra de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, por la supuesta transgresión a la normativa estatutaria del referido instituto³.

³ Por presuntas manifestaciones de respaldo público y actos partidistas para favorecer el posicionamiento de una Diputada.

3. **2. Prevención.** El seis de abril, la Comisión responsable previno al inconforme, a efecto de que señalara una dirección de correo electrónico o domicilio de la acusada con el fin de poder llevar a cabo el debido emplazamiento. Requerimiento que fue desahogado el ocho siguiente.

4. **3. Desahogo.** El seis de mayo, la Comisión Nacional emitió acuerdo por el que tuvo por presentado, en tiempo y forma el escrito de contestación formulado por la C. [REDACTED], dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra. En consecuencia, ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. **4. Admisión de pruebas y citación de audiencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se tuvieron por admitidos los medios de prueba ofrecidos por las partes, y en consecuencia, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia en modalidad virtual.

6. **5. Audiencia Estatutaria.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la **audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos**, en la cual las partes manifestaron la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de la controversia planteada.

7. En virtud de lo anterior, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por formulados sus alegatos, conforme a las manifestaciones realizadas durante

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

la audiencia. Agotadas dichas etapas, se declaró formalmente cerrada la audiencia estatutaria del procedimiento.

8. **6. Admisión de la queja.** El veinte de abril, la Comisión Nacional emitió acuerdo mediante el cual, determinó que el asunto se sustanciaría conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario. Asimismo, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, admitió la queja, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor, y ordenó notificar y correr traslado a la denunciada.

9. **7. Resolución (acto impugnado).** El dieciséis de julio, la Comisión de Justicia resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por el hoy actor, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos al no actualizarse las infracciones denunciadas.

II. Juicio de la Ciudadanía.

10. **1. Demanda.** El veintitrés de julio, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional escrito de demanda a fin de controvertir la resolución de dieciséis de julio, emitida por dicha Comisión en el expediente [REDACTED]

11. **2. Remisión.** El siete de agosto, la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, las constancias del respectivo trámite, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

12. **3. Turno.** Mediante acuerdo de siete de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para el trámite correspondiente.
13. **4. Radicación.** El diez siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente, reservándose la admisión del medio de impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.
14. **5. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

15. El Pleno del Tribunal Electoral es **competente**⁴ para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando estando afiliados a un partido político

⁴ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal.

consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

16. Tal como sucede en el caso particular, en el que un ciudadano controvierte la determinación emitida por el órgano de justicia del partido político en el que milita, al considerarla violatoria de su derecho político-electoral, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

17. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁵, de acuerdo con lo siguiente:
18. **2.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó ante la autoridad responsable; **ii)** consta el nombre del promovente, domicilio y correo para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido; **v)** se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes y, **vi)** se advierte la firma del promovente.
19. **2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la resolución controvertida fue notificada vía correo electrónico el diecisiete de julio, además la autoridad responsable en misma fecha la fijo por estrados electrónicos. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, resulta evidente que lo hizo dentro del plazo previsto en la Ley Procesal⁶.

⁵ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

⁶ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

20. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la parte actora es parte en el expediente [REDACTED], en el que se emitió la resolución que ahora controvierte.

21. **2.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que, conforme a la legislación, no hay otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir al presente juicio.

22. **2.5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

23. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de precedencia del presente juicio, lo conducente es abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Materia de impugnación.

24. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda ⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

25. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios motivo de inconformidad para desprender el perjuicio

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁸.

26. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio⁹.

27. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1. Pretensión.

28. La parte actora solicita que este Tribunal revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que: **i)** analice de oficio la posible existencia de conflicto de intereses de las personas comisionadas respecto a la acusada; **ii)** ordene la realización de diligencias para mejor proveer para suplir las pruebas que fueron eliminadas, y **iii)** analice de manera individualizada los preceptos normativos que invocó en su escrito de alegatos.

⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁹ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.2. Causa de pedir.

29. La causa de pedir de la parte actora se sustenta en que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable omitió analizar diversos planteamientos y elementos necesarios para resolver adecuadamente el procedimiento.

3.3. Agravios.

30. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se procede a enunciar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora:

1. Supuesta declaratoria de licitud y afectación al acceso a la justicia intrapartidista.

31. El promovente señala que al declarar *infundados* e *inoperantes* los agravios, la CNHJ otorgó un aval implícito y una "declaratoria de licitud" a las conductas denunciadas. Lo cual no solo absolvió actos pasados, sino que habilitó a la acusada a continuar con dichas prácticas hacia el futuro, consolidando la inequidad.

32. Consolidación que lo priva de exigir el cumplimiento del Estatuto (artículo 6 bis) y vulnera sus derechos consagrados en la Ley General artículo 40, incisos f y h), al negarle el acceso a una justicia intrapartidista efectiva.

2. Indebida aplicación del artículo 225 de la LGIPE e incongruencia con los precedentes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.

33. El promovente señala que la Comisión aplicó el estándar previsto en el artículo 225 de la Ley General, relativo al inicio del proceso electoral federal, para determinar si existía una contienda interna respecto de la cual pudiera analizarse una posible afectación a la equidad.
34. Al respecto, afirma que dicho parámetro resulta inaplicable al ámbito intrapartidista, pues, el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a las alcaldías de la Ciudad de México para el proceso electoral de 2027 ya se encuentra en curso.
35. Asimismo, refiere que la interpretación adoptada por la responsable es contradictoria con los criterios sostenidos en los precedentes **SUP-REP-163/2018** y **SUP-REP-88/2019**, los cuales fueron citados por la propia Comisión en la resolución. Ello, pues si bien invocó dichos criterios, no los aplicó al analizar el planteamiento relativo a la inequidad.

3. Vulneración a los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo constitucionales, el artículo 40, párrafo 1, inciso f), h) e i) de la LGPP, así como 3, incisos d), g) y h), 47, 49, y 54 del Estatuto y 22, 52, 53, 54 y 59 del Reglamento de la CNHJ de MORENA, al incurrir en tres vicios procesales principales:

36. **a.** El promovente señala que la CNHJ resolvió sin haber analizado de oficio la posible existencia de un conflicto de interés derivado de la posición institucional de la acusada como [REDACTED] del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, cargo que la coloca como integrante de un órgano de dirección ejecutiva estatal que guarda relación funcional con los órganos nacionales del partido, incluida la Comisión. Lo cual desde su perspectiva vulnera el principio de imparcialidad.
37. **b.** El actor refiere que la CNHJ fue omisa en certificar los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba antes de emitir el acuerdo de admisión y emplazar a la acusada. Ello pues al notificarle sin haberlos certificado, la responsable otorgó la oportunidad de eliminar o restringir el acceso a esas publicaciones.
38. **c.** Finalmente, la parte actora aduce que la responsable omitió analizar individualmente los preceptos normativos invocados en los alegatos presentados en la audiencia estatutaria de veintiocho de mayo. Tales como el artículo 3, inciso d, g, h, i; 5, inciso b; 6, incisos a, c, f; 6 bis; 1 y 53, incisos b, c, d, f, i y j del Estatuto de Morena, así como la fracción III, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de los Lineamientos, limitándose a concluir genéricamente que no se actualizaban las conductas denunciadas.

3.4. Metodología.

39. En este sentido, los planteamientos de la parte actora serán analizados en el orden precisado, sin que esto le genere

perjuicio alguno, pues los conceptos de violación se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹⁰.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Decisión.

40. Este Tribunal determina **confirmar** la resolución impugnada, con base en las consideraciones que a continuación se explican.

4.2. Marco Normativo.

41. El artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de las personas ciudadanas al ejercicio del poder público; además que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos en lo que señale la propia Constitución Federal y la legislación.

42. Por su parte, la Ley de Partidos prevé su artículo 43, inciso e), que los partidos políticos deberán contemplar la existencia de un órgano interno de decisión colegiada, que será responsable

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

de impartir justicia partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

43. El artículo 14 bis de los Estatutos de Morena establece que dicho instituto político se organizará, entre otros, a través de los siguientes órganos:

- **Órganos de dirección ejecutiva:**

1. Comités Ejecutivos Municipales.
2. Comités Ejecutivos Estatales (**órgano al que pertenece la denunciada**).
3. Comité Ejecutivo Nacional.

- **Órgano Jurisdiccional:**

- 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

- I. Órgano de Formación y Capacitación.

1. Instituto Nacional de Formación Política.

44. El mismo ordenamiento dispone en su artículo 47, que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, y se garantizará el acceso a la justicia plena, para ello los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

45. Por su parte, el artículo 49 del Estatuto, reconoce que la Comisión es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo, y que sus resoluciones serán definitivas e inatacables; dicho órgano tiene -entre otras- las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todas y

todos los miembros de Morena;

- Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de Morena.

❖ **Procedimiento de quejas y denuncias intrapartidistas.**

46. El artículo 54 del Estatuto, señala que el procedimiento de quejas y denuncias iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se debe hacer constar su nombre, domicilio, pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas, y que los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el Reglamento.
47. Para tal efecto, el artículo 56 de dicho ordenamiento dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, las y los integrantes de Morena y sus órganos, cuando tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.
48. Por su parte, el artículo 19 del Reglamento, dispone que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión, y deberá cumplir con los requisitos previstos para su admisión, tales como:

- a. Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c. Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d. Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e. Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f. La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g. Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h. En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i. Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de Morena, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

49. Por otro lado, el artículo 16 de dicho Reglamento prevé que, las y los integrantes de la Comisión tienen la obligación de **excusarse de conocer o intervenir en un asunto cuando exista alguna circunstancia que pueda afectar su**

imparcialidad, ya sea por un interés personal, familiar o por alguna relación previa con las partes involucradas.

50. La obligación se actualiza cuando el asunto también sea de interés para su cónyuge o para determinados familiares por consanguinidad o afinidad; cuando exista una relación de intimidad con alguna de las partes; cuando tengan parentesco con la o el abogado o representante de alguna de ellas; cuando hayan expresado públicamente o de cualquier forma su afecto, enemistad, amenazas o promesas respecto de alguna de las partes; cuando previamente hayan intervenido en el mismo asunto como abogados, representantes o testigos; o cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus familiares cercanos hayan sido parte, dentro del último año, de un juicio civil o causa penal en contra de alguna de las personas involucradas en el procedimiento ante la CNHJ.

51. En los casos anteriormente previstos, la excusa tiene como finalidad **garantizar la imparcialidad, objetividad y legalidad de las decisiones de la Comisión**, evitando que cualquier interés o relación personal pueda influir en el análisis y resolución del asunto.

52. Por otra parte, el artículo 26 del Reglamento establece que el **procedimiento sancionador ordinario** podrá ser iniciado por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero o por algún órgano de Morena, así como **de oficio por la CNHJ**, siempre que se presente dentro de los plazos previstos en dicho Reglamento.

53. Este procedimiento tiene por objeto investigar y, en su caso, sancionar los **actos u omisiones que pudieran constituir faltas** cometidas por las personas u órganos señalados en el artículo 1 del propio Reglamento¹¹, siempre que las conductas sean susceptibles de sanción en términos del artículo 53 del Estatuto de Morena.
54. No obstante, se encuentran excluidas de dicho procedimiento **las conductas previstas en el inciso h)¹² del artículo 53 del Estatuto**, así como aquellos asuntos que sean **exclusivamente de naturaleza electoral**, los cuales deberán tramitarse a través del procedimiento que corresponda.
55. Por otra parte, el Reglamento establece que los procedimientos deberán promoverse dentro de los **quince días hábiles** posteriores a que ocurra el hecho denunciado o se tenga conocimiento formal de este, siempre que pueda acreditarse. Para el cómputo de los plazos se considerarán únicamente los **días hábiles**, excluyendo sábados, domingos y los días establecidos como inhábiles por la Ley Federal del Trabajo¹³.
56. Si la queja cumple con los requisitos establecidos, la Comisión deberá admitirla y notificar a las partes en un plazo máximo de **treinta días hábiles**. También informará sobre las pruebas presentadas y entregará la queja a la persona acusada para

¹¹ Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en morena.

¹² Artículo 53° de los Estatutos de Morena: Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

¹³ De conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento.

que responda, ello de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento.

57. Así, conforme al artículo 29 bis, los procedimientos iniciados de oficio, la CNHJ notificará a la persona imputada los hechos, faltas y pruebas en su contra y esta tendrá **cinco días hábiles** para dar contestación, la audiencia se realizará **quince días hábiles después** de recibir la contestación y la Comisión Nacional resolverá dentro de los **quince días hábiles siguientes a la audiencia**.

58. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento plantea que, una vez admitida la queja, la CNHJ tendrá cuarenta y ocho horas para decidir si procede aplicar medidas cautelares, ya sea por iniciativa propia o a petición de alguna de las partes.

59. El artículo 31, establece que, la persona acusada tendrá cinco días hábiles para responder a la queja, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de admisión. De no contestar a tiempo, se tendrá por precluido su derecho para presentar pruebas, salvo aquellas que sean consideradas supervenientes.

60. Una vez recibida la contestación, la CNHJ dejará constancia de ella y de las pruebas presentadas, y dará conocimiento de todo esto a la parte que presentó la queja, ello de conformidad con el artículo 32.

61. Por otro lado, el multicitado Reglamento establece que, antes de las audiencias, la CNHJ buscará que las partes lleguen a una **conciliación** mediante los mecanismos establecidos en el Reglamento; si concluye el plazo para contestar y no se

alcanza un acuerdo, la referida comisión citará a las partes a las **audiencias estatutarias**, las cuales se realizarán **quince días hábiles después de recibida la contestación**¹⁴.

62. Así también en el artículo 34 se señala que, cuando no existan más diligencias o pruebas por desahogar, después de la audiencia, la Comisión declarará el cierre de instrucción y comenzará a elaborar el proyecto de resolución.
63. De conformidad con el artículo 35, la CNHJ podrá realizar las acciones necesarias para aclarar o completar el procedimiento y deberá emitir su resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la audiencia.
64. No obstante a lo anterior, la Comisión por causa de fuerza mayor o justificada podrá ampliar los plazos para realizar las audiencias o emitir la resolución. Esta ampliación podrá hacerse una sola vez y hasta por treinta días hábiles¹⁵.

❖ Principio de legalidad.

65. El desarrollo del derecho sancionador electoral se presenta dentro del Estado de Derecho en donde no sólo se prevé la forma de combatir los hechos contrarios al ordenamiento jurídico, sino que se establece una autolimitación que impide el desbordamiento del *ius puniendi* y la imposición de sanciones arbitrarias, de tal manera que el derecho además

¹⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 32 Bis y 33 del Reglamento.

¹⁵ De acuerdo con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento.

de protegernos contra el no-derecho (injustos o ilícitos), también nos protege de sí mismo, de sus excesos.

66. El principio de legalidad "*nullum crimen sine lege*", ideado en el ámbito del derecho penal, es irrenunciable en el Estado de derecho y resulta aplicable a todo el ámbito del *ius puniendi*; es decir, dicho principio aplica respecto de toda actividad sancionadora del estado (administrativa o electoral) y se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

67. De conformidad con este principio, no puede imponerse sanción alguna si no se prevé de manera previa el supuesto punible (y se acredita la responsabilidad del agente), lo cual evita que se impongan castigos por parte del estado respecto de supuestos no considerados por el legislador como sancionables.

68. El principio de legalidad implica por lo menos lo siguiente:

69. **1. Sujeción de la autoridad.** Las autoridades electorales solo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente.

70. **2. Certeza jurídica.** Todas las reglas del juego deben estar definidas, publicadas y claras **antes** de que comience el proceso de participación ciudadana. Esto evita que las leyes se modifiquen de manera arbitraria o que se apliquen criterios discrecionales durante el referido proceso.

71. **3. Garantía para la ciudadanía.** Asegura que el poder público no sea utilizado para influir en las preferencias de la

ciudadanía y que la voluntad popular sea el único motor de los resultados.

72. 4. Desdoblamiento del principio de legalidad y el concepto de los supuestos sancionables (tipos).

- No se puede sancionar una conducta si no existe una norma expedida de forma previa que así lo prevea.
- Esa disposición normativa debe encontrarse publicada por escrito.
- No se puede imponer una consecuencia jurídica que no se encuentre prevista de forma expresa y clara.

73. Como los supuestos sancionables y las consecuencia de realizarlos deben estar establecidos en la ley (reserva de ley), no se puede utilizar la analogía para señalar que una conducta que no se encuentra prevista como sancionable se parece a una que sí lo está y que por eso debe sancionarse, por lo que no se pueden inferir o interpretar que se encuentran prohibidos comportamientos ni imponer sanciones que no se encuentran señalados en la ley (principio de taxatividad), de tal manera que debe interpretarse de forma estricta el contenido de la disposición normativa.

74. Dichos principios se encuentran previstos tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local, así como en instrumentos internacionales ¹⁶ . De igual manera, la

¹⁶ Artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, artículo 4, Base A, numeral 3 y 6, 38, numeral 5, así como 50, numeral 3 de la Constitución local; artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Suprema Corte, ha reiterado que el principio de legalidad es uno de los principios rectores en la materia electoral¹⁷, también la Sala Superior ha reconocido la importancia de respetar este principio¹⁸.

75. Dicho principio resulta relevante en el presente asunto, particularmente para determinar si la normativa partidista imponía a la CNHJ las obligaciones procesales que la parte actora afirma incumplidas.

4.3. Caso concreto.

76. Previo al análisis de los agravios planteados, resulta pertinente exponer el contexto de la controversia.

4.3.1. Queja.

77. El dieciocho de marzo, el promovente presentó ante la Autoridad Responsable, una queja en contra de la [REDACTED] del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, por la supuesta transgresión a la normativa estatutaria del referido instituto, derivada de diversas publicaciones realizadas en redes sociales.

78. En esencia, atribuyó a la persona denunciada manifestaciones de apoyo y respaldo a favor de una diputada, a partir de las siguientes publicaciones:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁷ Véase en la Tesis: P./J. 144/2005, de rubro: ***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”***.

¹⁸ Véase en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”***.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- **06 de octubre de 2025, publicaciones** en Instagram¹⁹ y Facebook en las que, a decir del promovente, la denunciada **manifestó apoyo público a la referida diputada y destacó su participación en la marcha del 5 de octubre.**
 - **06 de diciembre de 2025, publicación del perfil de Facebook de la C. [REDACTED],** en la que celebraba logros de la Cuarta Transformación, y en la que **se observó a la denunciada con una pancarta que decía "Álvaro Obregón presente [REDACTED]"**
 - **27 de febrero de 2026, publicaciones** en Facebook²⁰ e Instagram en las que supuestamente, se compartieron los **resultados de una encuesta que mostraba a la C. [REDACTED], encabezando la preferencia para representar a morena en Álvaro Obregón.**
 - **08 de marzo de 2026,** en el marco de las actividades realizadas con motivo del Día Internacional de la Mujer, **la acusada asistió a la marcha realizada en la Ciudad de México, en donde fue fotografiada en compañía de la Diputada [REDACTED].**
 - **15 de marzo de 2026** publicación relacionada con la **instalación de un módulo de atención y afiliación de morena en la Alcaldía Álvaro Obregón,** el cual fue difundido públicamente a través de las redes sociales de morena CDMX señalando la participación de la acusada en su calidad de **[REDACTED]** del Comité Ejecutivo Estatal.
79. Lo cual desde su perspectiva generó condiciones de inequidad en los procesos internos de Morena, particularmente al provenir de una persona que forma parte de la estructura directiva del partido.

4.3.2. Acto impugnado.

80. Por cuanto hace al acto impugnado, la autoridad responsable señaló que, respecto a las acusaciones relacionadas con las

¹⁹ Cuyo contenido no fue localizado, respecto de dicha red social.

²⁰ Cuyo contenido no fue localizado.

manifestaciones de respaldo público en favor de una supuesta aspirante a cargo público dentro del partido, no resultaba posible acreditar dichos actos a través de los medios probatorios ofrecidos *-publicaciones de Facebook de seis de octubre y seis de diciembre, ambos de dos mil veinticinco-*, de las cuales se desprenden el siguiente texto:

81. Publicación de Facebook de 06 de octubre de 2025:

- Fragmento de la publicación: *"Como equipo de la Diputada [REDACTED] estuvimos apoyando con entusiasmo y convicción a la mejor presidenta de nuestro país, así como todos las y los vecinos de Álvaro Obregon."*

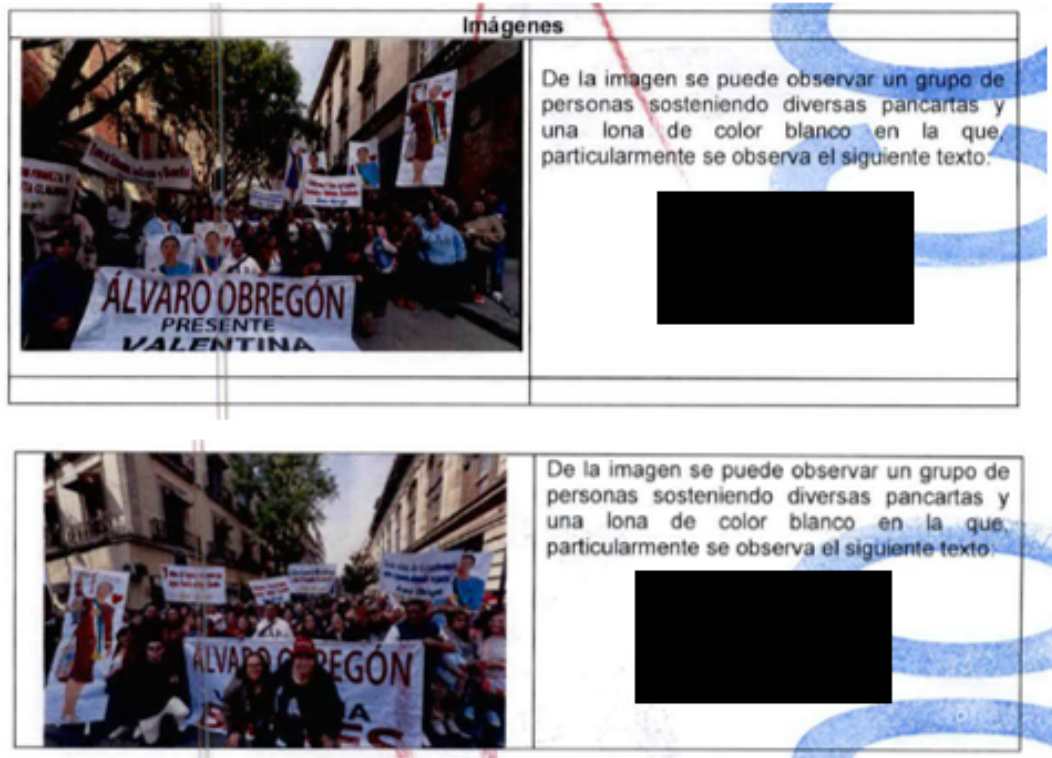
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Imágenes y videos:	
	De la imagen se puede observar un grupo de personas sosteniendo una lona de color blanco y otra de color guinda, particularmente en la lona de color blanco se observa el siguiente texto: 
	
	De la imagen se puede observar un grupo de personas sosteniendo una lona de color blanco y otra de color guinda, particularmente en la lona de color blanco se observa el siguiente texto: 
	Del video se puede observar un grupo de personas marchando a pie de calle sosteniendo una lona de color blanco y otra de color guinda, particularmente en la lona de color blanco se observa el siguiente texto: 

82. Publicación de Facebook de 06 de diciembre de 2025:

- *Publicación realizada en el perfil de “Valentina Batres Guadarrama” y compartido por el perfil de “Benita Ramírez Orduña”.*



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

83. Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que de las publicaciones no se advertían elementos que permitieran acreditar las manifestaciones de respaldo público, pues de su contenido no se desprendía una invitación a la militancia a votar, ni manifestaciones dirigidas a presentar a alguna persona como aspirante a un cargo de elección popular.

- **Principio de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de un cargo partidista.**

84. La responsable señaló que la Sala Superior ha sostenido que los principios de imparcialidad y neutralidad tienen como finalidad preservar la equidad en las contiendas electorales, evitando que quienes ejercen una posición de autoridad puedan generar ventajas indebidas en favor de determinada opción política.

85. Asimismo, razonó que, si bien dicho criterio se ha desarrollado principalmente respecto de las personas servidoras públicas en el marco del artículo 134 de la Constitución Federal, su finalidad resulta orientadora para el ámbito intrapartidista, en el que los Órganos de Dirección también están obligados a conducir su actuación conforme a los principios democráticos que rigen la vida interna de los partidos políticos.
86. En ese sentido, apuntó que quienes integren un Comité Ejecutivo Estatal no actúan únicamente en su calidad de militantes, sino como titulares de un Órgano de Dirección Partidista, como se encuentra previsto en los artículos 14° bis, inciso E, numeral 2 y 32 del Estatuto de Morena, por lo que el ejercicio de sus atribuciones debe realizarse con objetividad, imparcialidad y apego a la normativa interna.
87. Lo cual implica abstenerse de utilizar la investidura, las facultades inherentes al cargo, los recursos partidistas o la posición institucional que ostentan para favorecer, promover o posicionar anticipadamente a una persona aspirante o candidata, pues una actuación de esa naturaleza puede generar condiciones de ventaja indebida y comprometer la equidad, la igualdad de oportunidades y la confianza en la imparcialidad de los procesos internos de selección de candidaturas.
88. De ahí que el deber de neutralidad que pesa sobre las personas integrantes de los Órganos de Dirección Ejecutiva internos no deriva del régimen aplicable a las personas servidoras públicas, sino de las obligaciones estatutarias de

preservar los principios democráticos, la equidad en los procesos internos y el cumplimiento de la normativa que rige la vida interna del partido.

89. Asimismo, la responsable señaló que si bien, el principio de imparcialidad es exigible a quienes desempeñan cargos de dirección ejecutiva partidista, no tiene un alcance absoluto ni implica la supresión de sus derechos como personas afiliadas, ya que conservan sus libertades de expresión, asociación y participación política establecidas en la Constitución Federal, así como las contenidas en el artículo 5° del Estatuto de Morena, por lo que, en principio, pueden asistir a actos partidistas, expresar opiniones sobre la vida interna del partido y participar en las actividades ordinarias de la organización.
90. Por tanto, razonó que dicha restricción no recae sobre los derechos de participación política de la denunciada derivados de su calidad de militante, sino que se circunscribe al ejercicio de las funciones inherentes al cargo partidista que desempeña, con el objeto de evitar que éste sea utilizado para generar ventajas indebidas y salvaguardar la equidad e imparcialidad en los procesos internos.
91. Derivado de lo anterior, es que la Comisión determinó que, del análisis de las publicaciones correspondientes al 8 y 15 de marzo, no se advirtió referencia alguna que demostraran manifestaciones de respaldo público en favor de una aspirante a cargo público dentro del partido, toda vez que, el texto y fotografías referidas en dichas publicaciones eran genéricas y no se desprendía que tuvieran como finalidad la promoción de persona alguna.

92. Así también la responsable señaló que la publicación de 15 de marzo correspondía al perfil "Morena CDMX", es decir, un acto que no fue realizado por la acusada por lo que su alcance y contenido resultaba insuficiente para acreditar lo que se pretendía demostrar.

93. Por otra parte, la Comisión arribó a la conclusión de que las publicaciones realizadas por la parte acusada, particularmente aquellas consistentes en la publicación de texto, imágenes y videos que visibilizan el nombre de la "C. [REDACTED]", no constituían por sí mismas, manifestaciones que trascendieran el ámbito de la libre expresión, toda vez que, de dichas publicaciones no se advertía una solicitud expresa al voto, ni se refería la calidad de candidato alguno para ocupar determinado cargo público.

94. Asimismo, señaló que, la teoría de los equivalentes funcionales para considerar que una expresión equivalga a una solicitud de voto debe transmitir de manera clara e inequívoca ese significado. Sin embargo, cuando una expresión admite interpretaciones distintas, debe privilegiarse la libertad de expresión y el principio de presunción de inocencia, evitando inferencias basadas únicamente en conjeturas o apreciaciones subjetivas y dogmáticas.

95. De tal forma que la CNHJ con base en los hechos narrados, en concatenación con los medios probatorios del expediente, es que determinó que **no se acreditaba la existencia de manifestaciones de respaldo público en favor de una aspirante a un cargo dentro del partido realizadas por la parte acusada**. Ni mucho menos se advertía que se hubieran

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

desplegado recursos materiales y personales para generar el material observado, o bien, para la participación de las personas que aparecen en las fotografías que acompañan la publicación.

96. Respecto de la supuesta **inequidad en un proceso electivo**, la responsable consideró necesario precisar, qué debía entenderse por inequidad en el proceso electivo de acuerdo a la normativa en materia electoral, al estimar que dicho concepto corresponde a un tiempo y condiciones determinadas.
97. Al respecto, señaló que, conforme a la Ley General el proceso electoral inicia con la sesión que celebra el Consejo General del INE para declarar su inicio, asimismo que el TEPJF ha sostenido que el proceso electoral no inicia con actos previos como podrían ser precampañas o posicionamientos sino formalmente con la declaración del órgano electoral competente.
98. A partir de lo anterior, determinó que los actos denunciados no habían sido realizados dentro del periodo que corresponde a un proceso electivo, toda vez que, el Consejo General del INE a la fecha en que emitió la resolución, no había declarado el inicio del proceso correspondiente, tampoco dicho instituto había iniciado los procesos de designación de coordinaciones locales en la Ciudad de México.
99. Finalmente, la responsable resaltó que, conforme a la jurisprudencia 34/2024, la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura, por sí misma, una

infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura; de ahí que se determinara que resultaban **INOPERANTES** los agravios relativos a **inequidad en un proceso electivo**.

4.4. Agravios.

100. Una vez, establecido el marco normativo y el contexto de la controversia, **se procede a dar contestación a los agravios** expresados por la parte actora.

1. Supuesta declaratoria de licitud y afectación al acceso a la justicia intrapartidista.

101. En cuanto al planteamiento mediante el cual la parte actora sostiene que la declaratoria de inoperancia de los agravios relativos a inequidad constituye una violación autónoma a su derecho de acceso a la justicia intrapartidista se estima que el mismo resulta **infundado**.

102. En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la responsable analizó los planteamientos relacionados con una supuesta afectación al principio de equidad y razonó que, al momento de la realización de las conductas denunciadas, no se encontraba en curso un proceso electivo respecto del cual

pudiera analizarse la actualización de la infracción en los términos planteados por el promovente.

103. Asimismo, precisó que no se había declarado el inicio del proceso electoral correspondiente ni se había iniciado, dentro del partido político, un procedimiento de designación de coordinaciones locales en la Ciudad de México.

104. En ese sentido, la declaratoria de inoperancia no puede entenderse como pretende la parte actora, es decir, como una declaración general de licitud de las conductas denunciadas ni como una autorización para que éstas puedan continuar realizándose en el futuro. La determinación de la responsable se circunscribió al análisis de los hechos sometidos a su conocimiento, conforme a las circunstancias existentes al momento de su emisión y a los elementos que obraban en el expediente.

105. Por tanto, de dicha determinación no deriva un efecto habilitante hacia el futuro, ni puede considerarse que impida al promovente acudir nuevamente a las vías intrapartidistas correspondientes en caso de que se presenten hechos distintos, nuevas conductas o circunstancias supervenientes que, en su concepto, pudieran vulnerar la normativa interna o afectar las condiciones de equidad de un proceso partidista determinado.

106. De ahí que tampoco se actualice la afectación al derecho de acceso a la justicia intrapartidista que refiere, pues la circunstancia de que sus planteamientos no hubieran alcanzado la pretensión buscada no implica, por sí misma, que

se le hubiera privado del acceso a la jurisdicción interna o del derecho de exigir el cumplimiento de la normativa partidista.

2. Indebida aplicación del artículo 225 de la LGIPE e incongruencia con los precedentes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.

107. Al respecto, como se señaló de la resolución controvertida se advierte que la responsable no sustentó su determinación exclusivamente en la inexistencia formal de un proceso electoral, sino que realizó un análisis conjunto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

108. En efecto, la CNHJ razonó que, para analizar la inequidad alegada, resultaba necesario atender al contexto temporal en el que se desarrollaron las conductas, pues dicho principio se encuentra referido a las condiciones en que tiene lugar una determinada competencia. A partir de ello, señaló que, al momento de los hechos, no había iniciado formalmente el proceso electoral correspondiente y que tampoco el propio instituto político había iniciado el procedimiento para la designación de coordinaciones locales en la Ciudad de México.

109. De igual forma, la responsable consideró que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo no configura, por sí misma, un posicionamiento indebido, para lo cual invocó la jurisprudencia 34/2024, precisando que para actualizar una infracción de esa naturaleza era necesario que la conducta estuviera acompañada de una solicitud de voto

expresa o inequívoca, o bien, que se acreditara mediante equivalentes funcionales.

110. Por tanto, no se advierte la incongruencia que hace valer la parte actora. Si bien ésta sostiene que de los precedentes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019 se desprende la posibilidad de considerar conductas que generen un impacto real o pongan en riesgo la equidad, **ello no implica que la sola proximidad de un proceso futuro permita tener por actualizada una afectación a dicho principio**, ni que deba prescindirse del contexto temporal y material en que ocurrieron los hechos.

111. Es decir, debe distinguirse entre aquellas conductas realizadas antes del inicio formal de un proceso que, atendiendo a sus características y efectos, puedan resultar jurídicamente relevantes para la equidad de una competencia posterior, y aquellos actos previos de posicionamiento, cuya sola realización no implica por sí misma, una afectación a dicho principio.

112. De ahí que la afirmación de la parte actora relativa a que el procedimiento interno se encontraba a menos de dos meses de iniciar no desvirtúa las consideraciones de la responsable, pues no controvierte las razones por las que esta estimó que, atendiendo al contexto temporal y material de las publicaciones localizadas, no se actualizaba una afectación a la equidad.

113. Ello, ya que la responsable no sustentó su determinación únicamente en la inexistencia formal de un proceso, sino

también en la naturaleza de las conductas denunciadas y en que la sola manifestación de una aspiración no configura automáticamente un posicionamiento indebido.

114. En consecuencia, la cita de los precedentes referidos y la conclusión alcanzada por la CNHJ no resultan, por sí mismas, contradictorias, ya que reconocer que ciertas conductas pueden generar un riesgo para la equidad no supone prescindir del análisis de las circunstancias concretas que permitan establecer la existencia de ese riesgo.

115. Por tanto, el agravio resulta **infundado**.

3. Vulneración a los artículos 14 párrafo segundo y 17 párrafo segundo constitucionales, el artículo 40 párrafo 1 inciso f), h) e i) de la LGPP, así como 3 incisos d), g) y h), 47, 49, y 54 del Estatuto y 22, 52, 53, 54 y 59 del Reglamentos de la CNHJ de MORENA, al incurrir en tres vicios procesales principales:

- a) Falta de imparcialidad.**
- b) Indebida valoración de pruebas.**
- c) Falta de exhaustividad.**

116. Respecto al motivo de inconformidad referido en el inciso **a)** el mismo deviene **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

117. En principio, resulta importante aclarar que, de conformidad con el artículo 14 bis de los estatutos de Morena, la estructura

orgánica de dicho instituto político se integra por distintos órganos, entre ellos: a) los de dirección ejecutiva, dentro de los cuales se encuentran los Comités Ejecutivos Estatales; y b) el órgano jurisdiccional, constituido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

118. De lo anterior se desprende que, si bien tanto el Comité Ejecutivo Estatal como la CNHJ forman parte de la estructura orgánica de Morena, se tratan de órganos distintos con funciones diferenciadas, pues el primero corresponde a un órgano de dirección y el otro, al órgano jurisdiccional del partido.

119. No obstante a lo anterior, como se señaló en el marco normativo, el artículo 16 del Reglamento de la CNHJ, establece los supuestos en los cuales las personas integrantes de la referida Comisión deberán excusarse para conocer de los asuntos por la existencia de circunstancias susceptibles de comprobar su imparcialidad, entre ellos, los siguientes:

- a. En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;
- b. Siempre que, entre la o el integrante de la CNHJ, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;

- c. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado o procuradora o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso a) de este artículo; d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes;
- d. Si ha sido abogada o abogado, procuradora o procurador o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate;
- e. Cuando las y los integrantes de la CNHJ, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a) del presente artículo, sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal (en un periodo menor a un año), en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la CNHJ.

120. Con base en lo anterior, no le asiste la razón al actor, pues sustenta la supuesta falta de imparcialidad de las personas integrantes de la CNHJ únicamente por el cargo que desempeña la denunciada como [REDACTED] del Comité Ejecutivo estatal de Morena, y en la relación funcional que, desde su perspectiva, existe entre dichos órganos.

121. Sin embargo, esa circunstancia, por sí misma, no permite actualizar alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ni demuestra la existencia de un interés directo o indirecto de las personas integrantes de la CNHJ en la resolución del procedimiento, ni de alguna relación personal y/o profesional que pudiera comprometer su imparcialidad.

122. Por tanto, al no aportar el promovente algún elemento adicional que permita advertir la existencia de una causa concreta de impedimento, no se acredita la vulneración al principio de imparcialidad que hace valer.

123. Por lo que hace al argumento señalado en el inciso **b)** tampoco le asiste la razón al promovente, ya que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento, el Procedimiento Sancionador Ordinario, una vez que la queja haya cumplido con los requisitos de procedibilidad, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión. En dicho acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

124. Por otra parte, el artículo 100 del Reglamento prevé la audiencia de desahogo de pruebas, la cual refiere es la segunda etapa de la Audiencia estatutaria y la cual tiene por objeto que las partes realicen manifestaciones en relación con los medios probatorios aportados por ellas y respecto a los hechos que pretenden probar con los mismos.

125. **Durante la etapa de desahogo de pruebas**, la parte actora y/o a su representante legal deberá ratificar su escrito de queja, así como las pruebas y anexos que el mismo contenga **y se procederá al desahogo de pruebas.**

126. De lo anterior se advierte que no le asiste la razón al promovente, cuando señala que la Comisión fue omisa en certificar de manera previa a la emisión del acuerdo de admisión y emplazamiento de la persona denunciada, los

enlaces electrónicos ofrecidos como prueba, pues del Reglamento no se desprende la existencia de una obligación en ese sentido.

127. Ello, pues de lo antes expuesto se tiene que, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad de la queja²¹, corresponde a la CNHJ emitir el acuerdo de admisión, dar cuenta de las pruebas y correr traslado con el escrito inicial a la persona denunciada.

128. Siendo hasta la audiencia estatutaria, durante la etapa de desahogo de pruebas, cuando la parte actora debe ratificar su escrito de queja, así como las pruebas y anexos ofrecidos, para posteriormente proceder a su desahogo.

129. Por tanto, el promovente **parte de una premisa incorrecta al sostener que la responsable debía certificar los enlaces electrónicos antes de emplazar a la persona denunciada**, pues dicha obligación no se desprende de las disposiciones reglamentarias invocadas, de ahí que no se haya vulnerado el principio de legalidad.

130. Asimismo, resulta insuficiente el argumento relativo a que el emplazamiento generó la posibilidad de que la persona denunciada eliminara o restringiera las publicaciones, pues se sustenta en una eventualidad y no en la demostración de que, efectivamente, algún contenido hubiera sido eliminado, modificado o dejado de valorar por esa circunstancia.

²¹ Previstos en el artículo 19 del Reglamento.

131. En consecuencia, al no acreditarse la obligación reglamentaria de realizar la certificación en el momento procesal pretendido por el actor, ni una afectación concreta derivada de ello, **el agravio resulta infundado.**

132. Por lo que hace al planteamiento señalado en el inciso **c)**, el mismo deviene **infundado.**

133. Esto porque el promovente sostiene que la responsable omitió analizar individualmente los diversos preceptos normativos que invocó durante la audiencia estatutaria, pues, desde su perspectiva, cada uno contiene un supuesto normativo específico que debía ser confrontado de manera particular con los hechos acreditados.

134. En su demanda precisa, entre otros, el artículo 53, incisos i) y j), del Estatuto de Morena, relacionados con el incumplimiento de obligaciones partidarias y con conductas que vulneren la imagen, unidad o principios fundamentales del partido; el artículo 6, incisos a) y c), respecto de los deberes que atribuye a la militancia; así como diversas disposiciones de los Lineamientos.

135. No obstante, este órgano jurisdiccional estima que, **el hecho de que la responsable no hubiera efectuado un análisis separado de cada uno de los artículos e incisos invocados no implica, por sí mismo, una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia o debida motivación.**

136. Ello, porque el deber de exhaustividad exige que el órgano resolutor se pronuncie sobre las cuestiones efectivamente

planteadas y necesarias para resolver la controversia, **sin que ello se traduzca necesariamente en la obligación de reproducir y analizar de manera aislada cada disposición normativa citada por las partes**, siempre que de la resolución sea posible advertir que fueron atendidas las conductas, hechos y pretensiones que integraron la controversia.

137. En el caso, de la resolución impugnada se advierte que la CNHJ sí analizó las conductas que el promovente consideró contrarias a la normativa partidista y expuso las razones por las cuales estimó que los hechos y elementos probatorios resultaban insuficientes para tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

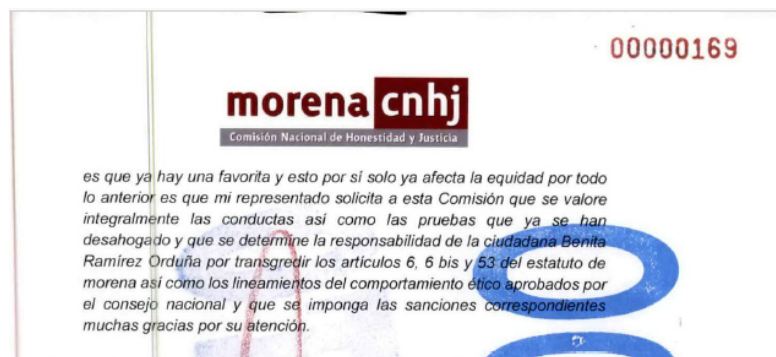
138. En particular, respecto del supuesto respaldo o posicionamiento político, examinó el contenido y contexto de las publicaciones denunciadas y razonó que de éstas no se desprendía, de manera objetiva e inequívoca, un llamado al voto, una solicitud de respaldo político o la promoción de una candidatura; asimismo, analizó si las expresiones podían constituir equivalentes funcionales de apoyo.

139. Por tanto, **la circunstancia de que la responsable no hubiera estructurado su estudio mediante un pronunciamiento autónomo respecto de cada artículo e inciso invocado no demuestra que hubiese dejado de atender la materia de la denuncia**, pues lo jurídicamente relevante es determinar si analizó las conductas sometidas a su conocimiento y expresó las razones por las cuales

consideró que éstas no actualizaban las infracciones atribuidas.

140. De ahí que no le asista razón al promovente cuando sostiene que la resolución carece de exhaustividad por la sola falta de un estudio individualizado de cada precepto normativo invocado.

141. Aunado a que, de la revisión del acta de veintiocho de mayo, *-en específico de la etapa de alegatos-*, tanto el actor como su representante hicieron referencia a los artículos 6, 6 bis y 53 del Estatuto de Morena, así como a los Lineamientos para el Comportamiento Ético, como se muestra a continuación:



142. De la imagen anterior se advierte que, si bien durante la etapa de alegatos el actor, a través de su representante, hizo referencia a los artículos 6 bis y 53 del Estatuto de Morena, así como a los Lineamientos, lo cierto es que ello fue formulado de manera general, sin identificar los incisos específicos cuya transgresión ahora refiere, así tampoco desarrolló el contenido normativo de cada disposición.

143. En ese contexto, la sola cita de disposiciones normativas durante la etapa de alegatos no imponía a la responsable el

deber de construir, de oficio, planteamientos específicos de infracción que no fueron desarrollados por el promovente.

144. Por tanto, no resultaba jurídicamente exigible atribuir a la responsable una falta de exhaustividad por no haber realizado un estudio individualizado respecto de planteamientos normativos que no le fueron formulados en esos términos.

145. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste razón cuando sostiene que la responsable se limitó a concluir genéricamente que no se actualizaban las conductas denunciadas.

146. Ello, pues como se señaló, en la resolución impugnada se advierte que la CNHJ sí expuso las razones jurídicas y fácticas por las que estimó insuficientes los hechos y elementos probatorios sometidos a su conocimiento.

147. En particular, respecto del supuesto respaldo público, analizó el contenido de las publicaciones denunciadas y razonó que las expresiones ahí contenidas no permitían advertir, de manera objetiva e inequívoca, un llamado al voto, una solicitud de respaldo político o la promoción de una candidatura, sino que podían entenderse en el contexto de actividades partidistas. Asimismo, explicó por qué dichas expresiones tampoco podían considerarse equivalentes funcionales de apoyo electoral.

148. De igual forma, respecto de la posible afectación al principio de equidad, la responsable tomó en consideración que, al momento en que acontecieron los hechos denunciados —seis de octubre y seis de diciembre de dos mil veinticinco, así como veintisiete de febrero, ocho y quince de marzo—, aún no había

iniciado formalmente el proceso interno correspondiente. **Sin embargo, dicha consideración no fue analizada de manera aislada, sino de manera conjunta con la naturaleza, contenido y contexto de las publicaciones denunciadas, respecto de las cuales estimó que no se advertían elementos objetivos que permitieran tener por acreditado un posicionamiento susceptible de afectar las condiciones de equidad de una competencia determinada.**

149. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la responsable no se limitó a emitir una conclusión genérica, sino que identificó las conductas denunciadas, examinó su contenido y contexto, del mismo modo, expresó las razones por las cuales consideró que no se actualizaban las infracciones motivo de la queja.

150. De ahí lo **infundado** de sus motivos de inconformidad.

151. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones XLIII, 108, 109 y 128 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".